



Quito, D. M., 07 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 013-14-SIS-CC

CASO N.º 0056-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta el 30 de septiembre de 2010, por el señor Héctor Yovani Guamán Bravo, en calidad de procurador común de los profesionales accionantes, quienes sustentados en lo que establece el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, proponen acción de incumplimiento de una resolución constitucional en contra del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

Según certificación del secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de septiembre de 2010, se indicó que la causa N.º 0056-10-IS tiene relación con los casos N.º 0029-09-IS, 0034-09-IS y 0038-09-IS resueltos y 0041-10-IS, el cual se encuentra en trámite.

Según oficio N.º 3021-CC-SG-2010 del 18 de octubre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional remite los expedientes al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire la causa N.º 0056-10-IS, para que actúe como juez sustanciador.

El juez constitucional encargado, Freddy Donoso Páramo, el 28 de octubre de 2010, avocó conocimiento de la causa y solicitó que se emita un informe al presidente del CONESUP sobre las razones del incumplimiento de sentencia que se demanda, para lo cual concede el término de cinco días.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la causa signada con el N.º 0056-10-IS.

Mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el caso N.º 0056-10-IS al juez ponente.

Mediante auto del 04 de octubre de 2013, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa determinó su competencia para conocer la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, y dispuso al Presidente del Consejo de Educación Superior CES emita un informe debidamente argumentado sobre el cumplimiento de la resolución objeto de la presente acción y convocó a las partes a la audiencia para el 10 de octubre de 2013.

Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

Los accionantes señalan que se ha incumplido la resolución de la Corte Constitucional, para el período de transición, N.º 0023-2008-TC del 16 de enero de 2009, que dispuso:

“RESUELVE:

1. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución RCP.S9.No. 119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión No. 09 del 27 de julio de 2006.
2. En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en



ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado “PhD”, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia).

3. Lo establecido en el numeral anterior no es aplicable a los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley.

4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

Antecedentes

La presente acción de incumplimiento tiene como antecedentes los siguientes:

Los señores Mario Guillermo Leguízamo Torres y otros, presentan demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución RCP.S9. N.º 119.06, adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en sesión N.º 09 del 27 de julio de 2006.

La Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de enero de 2009, mediante Resolución N.º 0023-2008-TC, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución RCP.S9. N.º 119.06, expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), y en consecuencia dispuso el registro de títulos de doctor en Filosofía y Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, como títulos de cuarto nivel sin que estos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado PhD.

Posteriormente, los señores Mario Leguízamo Torres, Ruth Enriqueta Páez Granja, Rafael Antonio Suárez Garrido presentaron acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra del Consejo de Educación Superior (CONESUP), estimando que este organismo incumple la sentencia contenida en la resolución N.º 0023-2008-TC del 16 de enero de 2009.

Mediante sentencia N.º 001-10-SIS-CC del 13 de enero de 2010 la Corte Constitucional, para el período de transición, aceptó la demanda propuesta y declaró el incumplimiento por parte del Consejo de Educación Superior (CONESUP) de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el caso N.º 0023-2008-TC y dispuso que el CONESUP

“[...] proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las siguientes reglas: a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel. b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental [...]”.

A esta sentencia, el 28 de enero de 2010, se presentó por parte del legitimado pasivo, Gustavo Vega, presidente del CONESUP, un pedido de “ampliación o interpretación” de la sentencia. Frente a este pedido, mediante auto expedido el 11 de marzo de 2010 a las 11h45, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que “[...] el escrito mediante el cual solicita la ampliación o interpretación el legitimado pasivo es presentado extemporáneamente y además el pedido de interpretación es impertinente y carente de sustento jurídico, por lo cual se lo rechaza por improcedente. No obstante, se puntualiza que la sentencia dispone en forma clara y precisa que se registre los títulos de doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia como de cuarto nivel. Por lo expuesto y del análisis efectuado se evidencia que el CONESUP no ha cumplido en su integralidad con lo resuelto por esta Corte, ya que la sentencia no fue expedida con el carácter inter partes sino inter pares [...]”.

El 30 de septiembre de 2010, Héctor Yovani Guamán Bravo, conjuntamente con 167 profesionales, graduados de doctores en Ciencias de la Educación, doctores en Psicología Educativa, doctores en Psicología Infantil, titulados en varias instituciones de educación superior del país, presentaron ante la Corte Constitucional la acción de incumplimiento de sentencia en contra del CONESUP, porque según su criterio se ha incumplido la Resolución N.º 0023-2008-TC.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo, en calidad de procurador común de los profesionales accionantes, en lo principal, manifiesta:

“El 16 de enero de 2009, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la Resolución Nro. 0023-08-TC, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad, por el fondo de la Resolución Nro. RCP.S.9 Nro.



119.06, expedida por el CONESUP en sesión de fecha 27 de julio del 2.006, por la cual dejó sin efecto la Resolución Nro. RCP.S.17 Nro. 338.04, emitida por el mismo organismo en sesión Nro. 17 del 27 de octubre del 2.004, en la que el CONESUP, reconoció como de cuarto nivel, los títulos de doctor otorgados por las facultades de Jurisprudencia y de Filosofía de las Universidades legalmente reconocidas por el CONESUP, exceptuando las que se encuentren en procesos de intervención o investigación.

En el considerando SEXTO de esta resolución se expresa: 'En el presente caso, conforme queda señalado en la Resolución Nro. RCP.S.17. Nro. 388.04, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) en sesión Nro. 17 de 27 de octubre del 2.004, este organismo reconoció como de cuarto nivel los títulos de Doctor obtenido por los profesionales egresados de las facultades de Filosofía y Jurisprudencia de las Universidades legalmente reconocidas por el anterior CONUEP antes de la expedición de la Ley de Educación Superior, es decir antes del 13 de abril del 2.000. Ello tiene una explicación lógica, pues varias universidades del país, entre ellas la Universidad Central del Ecuador, ofertaban carreras como licenciados en Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía), que constituía título terminal de la carrera y facultaba para el ejercicio profesional de la docencia en el magisterio nacional; muchos licenciados en Ciencias de la Educación continuaron sus estudios en la misma facultad de Filosofía, optando por el Título de Doctor en varias modalidades: Psicología Educativa, Psicología Clínica, Estadística, Investigación Educativa, Administración Educativa, Historia del Ecuador, Pedagogía, Educación Superior, etc., TÍTULOS QUE INDUDABLEMENTE CORRESPONDEN A LA CATEGORÍA DE CUARTO NIVEL, como lo reconoció el CONESUP al emitir la Resolución RCP.S.17. No. 388.04 en sesión No. 17 de 27 de octubre de 2004.

Las Universidades del País antes de la vigencia de la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial de fecha 15 de abril del 2.000, ofertaban estudios superiores de pregrado, para optar por el título de doctores en Ciencias de la Educación, en distintas especialidades, buscando perfeccionar nuestra formación académica, antes de la vigencia de esta ley nos inscribimos y realizamos estos estudios superiores, aprobamos todas las exigencias académicas y obtuvimos el título de doctores en Ciencias de la Educación, en consecuencia, cualquier reforma a la Ley de Educación Superior,

después de iniciados nuestros estudios para optar por un doctorado, no puede alterar el nivel del título ofertado.

Cuando concurrimos a registrar estos títulos, el CONESUP desacatando la resolución de la Corte Constitucional, los inscribe como de TERCER NIVEL, obligándonos a recurrir a esta acción constitucional, para que la H. Corte Constitucional, ordene el cumplimiento de la resolución.

Esta decisión del CONESUP, es un acto discriminatorio, que violenta el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, así mismo quebranta el Art. 82 de la carta política es decir nuestro derecho a la seguridad jurídica”.

Pretensión

Los accionantes, expresamente, solicitan que la Corte Constitucional:

“(…) proponemos la siguiente acción de cumplimiento de sentencia constitucional y le solicitamos que la Corte Constitucional disponga que el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, representado por su Presidente Dr. Gustavo Vega Delgado, cumpla sin dilaciones la Resolución Nro. 0023-08TC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional y proceda a registrar nuestros títulos de doctores en ciencias de la Educación con su equivalencia de Cuarto Nivel, que en caso de renuencia y de persistir en su negativa, se proceda a ordenar la destitución del Presidente del CONESUP por desacato, a quien además se condenará a pagar los daños y perjuicios que esto nos ocasiona”.

Contestación a la demanda

Argumentos presentados de la parte accionada

El economista René Ramírez Gallegos, en su calidad de presidente del Consejo de Educación Superior, mediante escrito del 10 de octubre de 2013 expuso lo siguiente:

“La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 166 establece que: ‘El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior.



El artículo 129 ibídem indica: ‘Todas las instituciones de educación superior notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida’.

Por otro lado, el literal e) del artículo 183 ibídem establece ‘serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: (...) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (...)’.

A su vez, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: ‘Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de graduación.’ (...).

Si bien se establece en el Régimen de Transición de la LOES en su disposición segunda que el CES, reemplaza al entonces CONESUP, la misma norma legal establece con claridad que únicamente las competencias para el registro de títulos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador de títulos (sic), es exclusiva de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, en razón de lo expuesto este Consejo de Estado no puede ser considerado como legítimo contradictor en el presente caso, pues este Consejo de Estado no puede ser considerado como legítimo contradictor en el presente caso, pues este Consejo de Estado, no está en capacidad jurídica de registrar título alguno.

A pesar de no ser el legítimo contradictor en la presente causa, tal como se ha señalado en líneas anteriores, es necesario establecer algunos aspectos.

La Corte Constitucional en el ámbito de sus competencias declaró la inconstitucionalidad de la Resolución No. RCP.S09.No. 119.06 de 27 de julio de 2006, expedida por el EX – CONESUP, a través de la Resolución 0023-2008-TC, de 19 de enero de 2009, la misma que se solicita se cumpla a través de la presente acción de incumplimiento, en la misma se manifestó:

‘2.- En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado ‘PhD’, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia)’.

Como puede observarse de la propia transcripción de lo resuelto por la Corte Constitucional, se ordena al EX – CONSEUP, el registro de dos clases de títulos, estos son los de Doctor en Filosofía y los de Doctor en Derecho, ningún otro doctorado en otra rama de las ciencias, se establece en esta sentencia constitucional [...].

Nuevamente el máximo Órgano de Control Constitucional, estableció en su Resolución por Incumplimiento de Sentencia dentro del caso No. 0038-09-IS, que se inscriban los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, más no de otras facultades, tal como se pretende a través de esta acción.

Pero para que no quede duda alguna de aplicación de la sentencia que conoció la Corte Constitucional, este organismo dictó con fecha 11 de marzo de 2010 un auto aclaratorio señalando: ‘Cuarto.- La sentencia contiene claramente **la obligación de proceder al registro de los títulos de Doctor otorgados por las facultades de Filosofía y Jurisprudencia como de cuarto nivel de acuerdo a los registros que consten en el CONESUP (...) la sentencia no fue expedida con el carácter inter partes, sino inter pares (...)**’ (lo subrayado es mío).

De lo argumentado en líneas anteriores, lo resuelto y ordenado por la Corte Constitucional, tanto en la misma resolución de inconstitucionalidad dentro del caso No. 0023-08-T de 19 de enero de 2009, así como en la Resolución No. 0038-09-IS de 13 de enero de 2010 y su posterior Auto Aclaratorio de 11 de marzo de 2010, es claro y no deja lugar a duda al manifestar que debe registrarse los títulos de doctor en dos áreas de estudio (Filosofía y Derecho) [...].



Respecto a un supuesto incumplimiento, debo manifestar que respecto al Legitimado Activo de nombre GUAMÁN BRAVO HÉCTOR YOVANI, que se encuentra con el No. 126 de la demanda, su título de Doctor en Jurisprudencia, se encuentra debidamente registrado tal como consta en la página del sistema de Consulta de Títulos que mantiene la SENESCYT, como Cuarto Nivel con la observación: 'No equivalente al título de doctorado PHD según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional' [...].

En relación a los otros Legitimados Activos (Doctores en Educación y en Psicología), los mismos no entran en la categorización que la misma Corte Constitucional realizó a través de sus pronunciamientos, tanto de la resolución que se impugna su incumplimiento a través de esta acción constitucional (0023-08-TC), así como los demás pronunciamientos de orden constitucional que se han desprendido de la resolución antes mencionada (0038-09-IS y auto de 11 de marzo de 2010).

La Resolución dentro de la Acción por Incumplimiento de Sentencia dentro del caso No. 0038-09-IS, y sobre todo el auto aclaratorio dentro de este proceso estableció de manera precisa que la Resolución emanada dentro de este proceso tenía la característica de **INTER PARES** [...].

Como puede observarse señores Jueces Constitucionales, por una parte se ha demostrado que no ha existido incumplimiento alguno por parte del CES o de la SENESCYT, respecto a la Resolución No. 0023-08-TC de 19 de enero de 2009, pues quienes mantienen los doctorados en las áreas de DERECHO Y FILOSOFÍA, constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIесе que mantiene la SENESCYT como cuarto nivel con su debida observación ordenada por la Corte Constitucional, tal como se evidencia del señor HÉCTOR YOVANI GUAMÁN BRAVO, quien aparece como procurador común en la presente acción [...].

Por todos los argumentos expuestos y una vez que se ha demostrado la no existencia de incumplimiento de la sentencia No. 0023-08-TC, dictada por la Corte Constitucional para el período de transición, de 19 de Enero de 2009, solicitamos se RECHACE por improcedente la presente Acción de Incumplimiento por cuanto no reúne lo dispuesto en los artículos 162 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].

Terceros interesados en la causa

Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

El abogado Hugo Padilla Romero, debidamente autorizado por el secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y en su calidad de director de patrocinio judicial de esta institución, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2013, manifiesta que:

«[...] Conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República, los servidores y servidoras públicas solo pueden realizar aquello que está determinado en el Ordenamiento Jurídico; guardando estrecha relación con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” [...].

En este contexto, bajo el “principio del paralelismo de las formas jurídicas”, el cual establece que: “... una norma interpretativa por un organismo con legítimas facultades para hacerlo, ya sea en abstracto o en concreto, es idéntico a la norma interpretada ...” las sentencias de la Corte Constitucional, al provenir del máximo organismo de interpretación y administración de justicia constitucional son, en sí, parte de la Constitución y, por tanto, para su aplicación se debe seguir las reglas hermenéuticas que regula el resto del texto de la Carta Magna; así el artículo 427 de la norma fundamental establece: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad [...]” y eso precisamente es lo que ha realizado la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ante la expresa y constante disposición de la Corte, dadas en sentencia 0011-10-SIS-CC (sic) y en el auto emitido el 11 de marzo de 2010 [...].

En el caso que nos ocupa, dentro de la acción 0038-09-IS, a través de sentencia N.º 001-10-SIS-CC, de fecha 13 de enero de 2010, la Corte Constitucional determinó que el ex CONESUP debía registrar como de cuarto nivel los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia.



Ante la petición del ex CONESUP de aclarar la sentencia antes mencionada, pues la misma dejaba sin reconocimiento – como títulos de cuarto nivel – a las titulaciones de doctor expedidas por unidades académicas distintas a las facultades de filosofía y jurisprudencia, la Corte Constitucional volvió a determinar una vez más, que “... la sentencia consiste claramente la obligación de proceder al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia como de cuarto nivel, de acuerdo con los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, estableciéndose reglas [...]” y, además, a través de auto de 11 de marzo de 2010 dispuso que esta sentencia tiene efectos inter pares. Es decir, -en palabras de la propia Corte- que debía aplicarse a futuro a todos los casos similares [...].

Entonces, resulta por demás evidente que el CONESUP, y ahora la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registraron como títulos de cuarto nivel aquellas titulaciones de doctor, siempre que hayan sido conferidas por Facultades de Filosofía o Jurisprudencia. Además, tal como lo dispuso el máximo organismo de la justicia constitucional, al ser esta sentencia inter pares, se debía aplicar a todos los casos futuros de iguales condiciones [...].

Por ello, Señor Magistrado, es necesario referir que sobre el cumplimiento de la resolución No. 0023-2008-TC, ya hay un pronunciamiento expreso y ejecutoriado del Máximo Organismo de Justicia Constitucional, pues la sentencia 001-10-SIS-CC de 13 de enero de 2010 – la cual trató sobre el cumplimiento de la Resolución No. 0023-2008-TC con efectos inter pares – ha sido cabalmente cumplido por la SENESCYT, tal como la propia Corte Constitucional lo determinó en auto de 31 de julio de 2013. Además, es necesario referir que la actual acción de incumplimiento no tuvo que ser calificada, pues la misma se presentó con posterioridad a que se dicte la sentencia 001-10-SIS-CC, la cual por expreso mandato de la Corte Constitucional, tenía efectos inter pares. En otras palabras: a la fecha de presentación de la presente garantía jurisdiccional ya existía otra garantía similar que trataba la misma supuesta vulneración de derechos».

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas

564 del proceso, manifiesta que corresponde a la entidad accionada presentar los justificativos pertinentes para el cumplimiento de la Resolución N.º 023-2008-TC del 16 de enero de 2009, expedida por la Corte Constitucional, señalando además la casilla constitucional para futuras comunicaciones.

Audiencia pública

El 10 de octubre de 2013 a las 10h00 se llevó a cabo la audiencia pública, con la presencia del doctor Mauricio Suárez, procurador del Consejo de Educación Superior (CES) y el abogado Hugo Padilla Romero, en su calidad de director de Patrocinio de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), constatando además, la ausencia de los legitimados activos y del representante de la Procuraduría General del Estado, pese a haber sido debidamente notificados con antelación.

El procurador judicial del Consejo de Educación Superior, indicó como antecedentes que el CONESUP emitió la Resolución RCP.S17. No. 388.04 del 27 de octubre de 2004 en la cual se reconoció los estudios de cuarto nivel de los profesionales graduados de las facultades de jurisprudencia y filosofía. El mismo CONESUP mediante Resolución N.º RCP.S9. No. 119.06 del 27 de julio de 2006, dejó sin efecto la resolución antes indicada, argumentando que se violentaban disposiciones constitucionales que regían en esos momentos para este tipo de casos. Frente a la Resolución N.º RCP.S9. No. 119.06 del 27 de julio de 2006, varios ciudadanos presentaron una acción de inconstitucionalidad la misma que fue conocida por la Corte Constitucional, para el período de transición, la misma que dictó la Resolución N.º 023-2008-TC del 16 de enero de 2009 que declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N.º RCP-S9.No. 119.06 expedida por el Consejo de Educación Superior (CONESUP).

Señala que a través de la Resolución Constitucional N.º 023-2008-TC se dispuso que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia obtenidos en las universidades legalmente autorizadas y reconocidas como títulos de cuarto nivel sin equivalencia de PhD. Sin embargo, frente a la demora del cumplimiento de la sentencia del CONESUP, los anteriormente legitimados activos presentan una acción de incumplimiento, la cual es conocida y resuelta por la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 001-10-SIS-CC del 13 de enero de 2010, la misma que aceptó la demanda y declaró el incumplimiento por parte del Consejo de Educación Superior (CONESUP) de la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el caso N.º 023-08-TC y dispuso que el CONESUP registre los títulos de doctor otorgado por las facultades de filosofía y



jurisprudencia como de cuarto nivel de acuerdo a los registros constantes en el CONESUP.

Agrega también, que por pedido realizado por el CONESUP la Corte Constitucional emitió un auto aclaratorio, el 11 de marzo de 2010, dentro del caso N.º 0038-09-SI y en la cual se establecen reglas para proceder al registro inmediato y automático de los títulos de doctor otorgados por las facultades de filosofía y jurisprudencia como de cuarto nivel, además se establece el carácter *inter pares* que tiene dicha sentencia.

Agrega además, que la Secretaría Nacional de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con el artículo 183 literal e de la Ley Orgánica de Educación Superior, es el organismo encargado de administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador pues, en el año 2010, con la entrada en vigencia de la nueva ley desaparece el CONESUP. Por lo que, dentro de las nuevas competencias del Consejo de Educación Superior no se encuentra el registro ni administración del sistema de información de educación superior.

Por otra parte, interviene el director de Patrocinio de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), indicando que pese a no ser notificados a esta audiencia, ni como legitimados pasivos o terceros interesados, se considera importante la comparecencia de esta Institución ante la Corte Constitucional.

Señaló que pese a no tener varios de los antecedentes en este caso, según la redacción de la demanda, se desprende que los accionantes son doctores de Ciencias de la Educación y de Psicología graduados en universidades donde no había facultades ni de filosofía ni de jurisprudencia. En referencia a este tema, la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial al establecer que se registren como títulos de cuarto nivel los doctorados provenientes de facultades de filosofía y jurisprudencia de las universidades legalmente autorizadas y reconocidas en el país.

Advierte también, que el CONESUP, como ente rector del sistema de educación superior a su momento, solicitó una aclaración a la Corte en referencia al procedimiento de los casos de personas que teniendo el título de doctor no eran de filosofía o de jurisprudencia, o teniendo título de doctor en filosofía o jurisprudencia no provenían de facultades sino de otro tipo de denominaciones académicas. Ante esto, la Corte aclaró que la sentencia señala exclusivamente el registro de los títulos de doctor en filosofía y jurisprudencia como de cuarto nivel

y que la misma tiene efectos *inter pares*, es decir que su efecto se aplica para el futuro.

Explica además, que la demanda de incumplimiento es posterior a la emisión del auto aclaratorio que emitió la Corte Constitucional, en marzo de 2010, pues la demanda se presentó entre octubre y noviembre de 2010; entonces, nunca se puede hablar de un incumplimiento de la SENESCYT ni del CONESUP en su época, mucho menos del CES que no tiene competencia para el registro de títulos de este grupo de personas que han quedado fuera de las disposiciones de la propia Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación pasiva

A la fecha de presentación de esta acción de incumplimiento de sentencia constitucional el legitimado pasivo era el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), órgano desaparecido y reemplazado por el Consejo de Educación Superior (CES), según la disposición segunda del régimen de transición de la Ley Orgánica de Educación Superior. Sin embargo, en la misma ley se asigna además a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología



e Innovación (SENESCYT) las atribuciones de: “Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 literal e de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por ello, cabe indicar que dentro de esta acción han comparecido estas dos instituciones en virtud de las competencias que la ley asigna a cada una de ellas.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Dentro de lo contemplado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República le corresponde a la Corte Constitucional conocer, resolver y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, a fin de garantizar una adecuada aplicación de la justicia constitucional; asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 163, señala que los jueces están obligados a ejecutar las sentencias constitucionales, sin embargo, de existir una inejecución o defectuosa ejecución de dicho fallo se deberá presentar el respectivo incumplimiento ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, entre varias de sus atribuciones, se encuentra la de sancionar la inobservancia o falta de aplicación de las resoluciones que expida, pues el cumplimiento de las sentencias y resoluciones tienen el carácter de obligatorio, pues de lo contrario: “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar”, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 86 de la norma constitucional.

El respeto a las normas constitucionales y el cumplimiento efectivo de los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, contribuyen a la consolidación de un Estado constitucional de derechos y justicia, disposiciones que deben ser acatadas por las autoridades y ciudadanos en función de la supremacía y prevalencia de nuestra Constitución. Según la sentencia N.º 012-12-SIS-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 03 de abril de 2012, se dispone que:

“toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a

cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia”.

En función de ello, podemos evidenciar la importancia y valoración que tiene el cumplimiento de las sentencias constitucionales para el adecuado respeto a la Constitución de la República y la tutela judicial efectiva en el país.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario resolver el siguiente problema jurídico:

El Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) ¿ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución N.º 0023-2008-TC, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición?

Los accionantes en su demanda de incumplimiento de sentencia solicitan a la Corte Constitucional que disponga al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), cumpla con la Resolución N.º 0023-2008-TC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de enero de 2009, y en consecuencia registre los títulos de doctores en Ciencias de la Educación, con su equivalencia de cuarto nivel.

El numeral 2 de la Resolución antes indicada, dispuso que:

“el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de **los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado ‘PhD’, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales. (Convenio de Bolonia)**”. (Énfasis fuera del texto original).

Conforme se desprende de la decisión adoptada por la Corte, correspondía a la autoridad educativa competente, verificar y registrar como títulos de cuarto nivel exclusivamente los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia,



obtenidos en las universidades legalmente autorizadas y reconocidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2000. De lo resuelto, se desprende además que el Pleno de la Corte, al emitir su fallo dentro de la causa N.º 0023-2008-TC, implícitamente, excluyó el registro como títulos de cuarto nivel a aquellos que pese haber sido expedidos como de doctor no correspondían a las áreas del conocimiento determinadas en el fallo; así también, a aquellos que no fueron otorgados por las universidades legalmente reconocidas por la anterior Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N.º 195 del 31 de octubre de 2000 y derogada por la nueva Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Registro Oficial N.º 298 del 12 de octubre de 2010.

De modo complementario, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 001-10-SIS-CC, al determinar el incumplimiento de la resolución N.º 0023-2008-TC, especificó aún más el contenido de la resolución, al disponer en el numeral 2 de la decisión que:

“[...] el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en cumplimiento de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, proceda al registro de los títulos de Doctor **otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia**, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las siguientes reglas:

- a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel.
- b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental [...]”. (Énfasis fuera del texto original).

Cabe recalcar además que la Corte Constitucional para el periodo de Transición, mediante auto de 11 de marzo de 2010, al resolver un pedido de ampliación respecto de dicha sentencia, entre otras cosas determinó que:

“La sentencia contiene claramente la obligación de proceder al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia como de cuarto nivel, de acuerdo con los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, estableciéndose reglas ‘a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de

cuarto nivel. b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental [...]”.

Así, mediante los fallos expedidos por la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha definido la procedencia del registro de títulos de cuarto nivel, a los títulos de doctor en Filosofía o doctor en Jurisprudencia, otorgados por las facultades de filosofía y de jurisprudencia de las universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N.º 77 del 15 de mayo de 2000, sin que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado PhD.

De modo que, a partir de la jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional respecto del registro de títulos de doctor se debe determinar si en el caso concreto el CONESUP dio o no cumplimiento a la sentencia N.º 0023-2008-TC, para ello es preciso contrastar los títulos que poseen los accionantes con los requisitos establecidos en las sentencias de la Corte Constitucional en transición.

Conforme esta Corte Constitucional verifica de la documentación agregada en el proceso, se concluye que 167 legitimados activos que presentan la demanda de incumplimiento de sentencia, no cumplen con lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición. De fojas 02 a 519, se constata que 136 profesionales poseen títulos de doctores en Ciencias de la Educación y 31 profesionales poseen títulos de doctores en Psicología otorgados por la Universidad Nacional de Loja, Universidad Técnica Particular de Loja y por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. Ninguno de los profesionales acredita haber obtenido los títulos de doctor en las carreras de Filosofía o de doctor de Jurisprudencia, y haber obtenido los títulos de doctor en Facultades de Filosofía o de Jurisprudencia, pues estos pertenecen a Facultades de Ciencias, Escuelas de Química, Escuelas de Física y Matemáticas, Áreas de Educación o son expedidos directamente por las Universidades sin especificar las facultades en las que fueron obtenidos. En tal virtud, los accionantes no cumplen con los presupuestos taxativos establecidos en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia N.º 023-2008-TC y el numeral 2 de la decisión contenida en la sentencia N.º 001-10-SIS-CC. Es así que se concluye que el CONESUP no estaba en la obligación de registrar aquellos títulos, por no cumplir con los presupuestos determinados en los fallos constitucionales y por consiguiente no ha incumplido con lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Así también, esta Corte Constitucional ha verificado que en el caso del señor Héctor Yovani Guamán Bravo, este sí cumplió con los parámetros y requisitos



establecidos en la resolución constitucional, pues obtuvo su título de doctor en Jurisprudencia en la Universidad Nacional de Loja, el 14 de octubre de 2005, por lo que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y posteriormente la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), una vez revisado y verificados los requisitos puntualizados en la sentencia, procedieron a registrar el título de doctor del señor Héctor Yovani Guamán Bravo, en la base de datos correspondiente, particular que consta a fojas 591 del expediente constitucional.

Por otra parte, esta Corte Constitucional estima necesario manifestar que a partir del 12 de octubre de 2010, fecha en la que entra en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior, se suprimió el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), correspondiéndole actualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) el diseño, implementación, administración y coordinación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia de las universidades legalmente autorizadas y reconocidas. Por consiguiente, en tal virtud, esta Corte concluye que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)¹, entidad subrogante del ex CONESUP, ha dado pleno cumplimiento a la Resolución N.º 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el período de transición, emitida el 16 de enero de 2009.

III. DECISIÓN

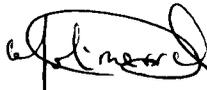
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

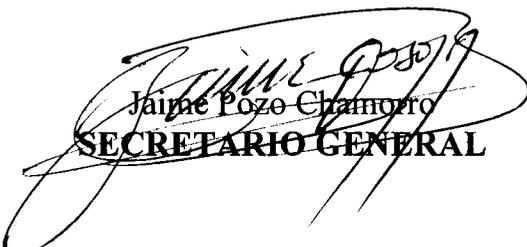
SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la Resolución N.º 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el período de transición, emitida el 16 de enero de 2009.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

¹ La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) tiene la función de administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, según lo establece el artículo 183 literal e de la Ley Orgánica de Educación Superior; atribución que a la época de presentación de la demanda era competencia del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).

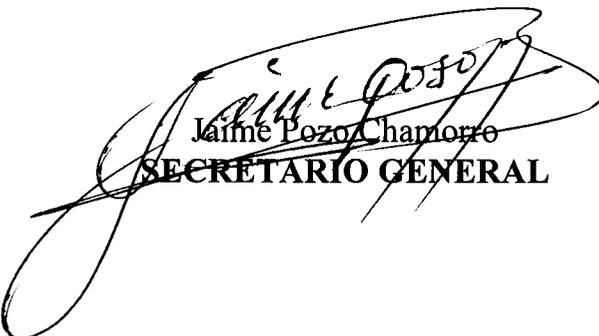
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 07 de mayo del 2014. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

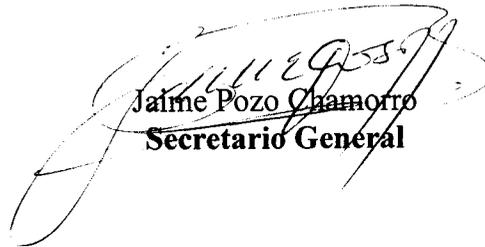

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0056-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el martes 20 de mayo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

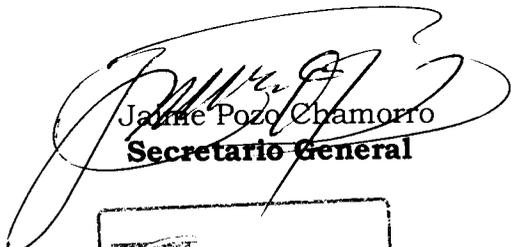

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0056-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y veintiún días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 013-14-SIS-CC de 07 de mayo de 2014, a los señores: Héctor Yovani Guamán Bravo en las casilla constitucional 635, judicial 6013; Presidente del Consejo de Educación Superior en las casillas constitucionales 57, 357 y en los correos electrónicos procuraduria@ces.gob.ec; mauricio.suarez@ces.gob.ec; Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en las casillas constitucional 357, judicial 3940 y en el correo electrónico secretarian.secretaria17@foroabogados.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm 

